



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 612

Bogotá, D. C., viernes, 12 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Créase el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de su libertad, con el fin de garantizar su localización, y su pronto reintegro a su entorno familiar.

Artículo 2°. *Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.* El Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, es un conjunto de acciones y estrategias coordinadas entre entidades del sector público y privado, y la ciudadanía en general, encaminadas a agilizar la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que se encuentra ausente, desaparecido, secuestrado, sustraído, extraviado o privado ilegalmente de su libertad.

Artículo 3°. *Integración de Sistema.* El Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, se encuentra integrado por:

1. Policía Nacional
2. Fiscalía General de Nación
3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
4. Comisarías de Familia
5. Medicina Legal
6. Gobernadores y Alcaldes
7. Entidades públicas del orden nacional y territorial
8. Ministerio de Transporte
9. Ministerio de las Telecomunicaciones de la Información
10. Ministerio del Interior

11. Ministerio de Defensa Nacional
12. Superintendencia de Puertos y Transporte
13. Superintendencia de Industria y Comercio
14. Registraduría Nacional del Estado Civil
15. Sector Privado Empresarial o Comercial
16. Ciudadanía en general

Parágrafo 1°. La Policía Nacional será la entidad encargada de liderar y coordinar el sistema nacional de alertas por desaparición de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4°. *Estrategia integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos.* La Policía Nacional en coordinación con las entidades competentes en la materia, diseñará e implementará la estrategia integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de su libertad, en la que se deberá incluir los siguientes parámetros:

a) Se promoverá el desarrollo de acuerdos o convenios con el sector privado empresarial o comercial para fortalecer las acciones de búsqueda;

b) Se diseñarán los mecanismos necesarios entre las entidades integrantes del sistema para declarar de forma articulada la alerta nacional, ante la ausencia, desaparición, secuestro, sustracción, extravío o privación ilegal de la libertad de un menor de edad;

c) Se fomentará con el Ministerio de las TIC y los operadores de telefonía móvil la creación y puesta en funcionamiento de aplicaciones, y programas gratuitos donde se reporte y publique en tiempo real la información relativa a la desaparición de menores, así como la habilitación de un link especial para realizar denuncias y garantizar la participación de la ciudadanía en la búsqueda y localización de los menores de edad;

d) Se diseñarán y ejecutarán campañas de comunicación, orientadas a difundir información oportuna de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos que deberán ser publicadas de manera inmediata en las Zonas de Fronteras, instituciones educativas, aeropuertos, terminales, sistemas de transporte de pasajeros, medios de

comunicación, sitio web, canales de televisión públicos y privados, redes sociales, periódicos, servicios de radio-difusión sonora, aplicaciones, y dispositivos en equipos electrónicos, carteles electrónicos, y todos aquellos que garanticen una rápida difusión de la información;

e) Se habilitará una línea especial y permanente para recibir denuncias e información sobre los menores desaparecidos. Dicha línea estará articulada con la red de comunicaciones de la Policía Nacional;

f) Se deberá formular una política institucional con el fin de prevenir la ausencia injustificada, desaparición, secuestro, sustracción, extravío o privación ilegal de la libertad de los menores de edad a través de campañas de sensibilización sobre el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes;

g) Se establecerán estrategias institucionales para prevenir y combatir los delitos relacionados y conexos con la desaparición de los niños, niñas y adolescentes;

h) Se gestionará y velará por la capacitación permanente de los funcionarios judiciales y de aquellas autoridades que conforman el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, en el manejo de la información y en el funcionamiento del sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos;

i) Se establecerán funciones claras y específicas a cargo de cada integrante del sistema, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación a las mismas;

j) Las entidades de fiscalización, vigilancia y control harán seguimiento, sobre el cumplimiento de las disposiciones expuestas en la presente ley, en especial aquellas designadas a los particulares.

Artículo 5°. Registro Único de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos. La Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de Nación, Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Comisarías de Familia, unificarán los registros de menores de edad reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de la libertad, con el fin de crear el registro único de información sobre los mismos y fortalecer las acciones de búsqueda.

Parágrafo 1°. El registro único de información de niños, niñas y adolescentes ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de la libertad, será administrado por la Policía Nacional, y las entidades antes mencionadas lo depurarán y actualizarán en tiempo real.

Parágrafo 2°. La información sobre los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.

Artículo 6°. Responsabilidad Social Empresarial. Las empresas privadas que sean usuarias del espectro electromagnético se podrán vincular con las campañas e iniciativas para ayudar a ubicar a los niños desaparecidos.

Parágrafo. Las empresas de redes sociales que funcionen en el país, como parte de la función social de las mismas, deberán prestar su ayuda y colaboración en el proceso de difusión, recopilación de información y búsqueda de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

Artículo 7°. Medidas adicionales para la protección de los niños, niñas y adolescentes. Para el transporte de niños, niñas y adolescentes por las carreteras intermunicipales o nacionales del país por vía terrestre, por vía marítima nacional y vía aérea nacional, el Ministerio de

Transporte, en coordinación con las instituciones que les corresponda, se deberá:

1. Implementar un protocolo de actuación nacional para verificar que el niño, niña y adolescente, viaja en compañía de su padre o madre, o de quien ostente la custodia y cuidado personal, o de a quien este o estos hayan otorgado el permiso para su desplazamiento; con el fin de proteger y prevenir situaciones de abuso sexual, explotación infantil, y detectar en forma temprana la situación de trata y tráfico de personas y delitos conexos.

2. Exigir el porte y exhibición del Registro Civil de Nacimiento de los niños, niñas y adolescentes por la compañía de transporte intermunicipal, las compañías aéreas en vuelos nacionales y las compañías marítimas durante el abordaje.

3. Ordenar a las compañías transportadoras (terrestre intermunicipal y nacional, aérea nacional, marítima nacional), exigir la presentación de la autorización para el transporte del niño, niña o adolescente por parte del padre, madre o de quien ostente la custodia debidamente autenticado ante notario.

4. Ordenar el porte del registro civil de los niños, niñas y adolescentes que se transporten en vehículos de servicio particular por las carreteras nacionales, y la autorización para el viaje del menor de quien ostente la custodia y cuidado personal debidamente autenticada ante notario, cuando estos no viajen con el padre o madre o con quien tenga la custodia del menor.

Durante los operativos en carretera, las autoridades policivas podrán exigir la exhibición del registro civil de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren viajando.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le son contrarias


CARLOS GUEVARA V.
Representante a la Cámara


GUILLERMINA BRAVO M.
Representante a la Cámara


ANA PAOLA AGUDELO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Necesidad del proyecto de ley

En la sociedad colombiana ha venido creciendo el fenómeno del desaparecimiento de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, las políticas institucionales se ven insuficientes para afrontar este flagelo.

Datos sobre desaparecidos

Según cifras entregadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹ de la información disponible en el Registro Nacional de Desaparecidos (SIRDEC), entre los años comprendidos entre 2004 y 2015, se reportó un total de 27.054 casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, de los cuales fueron encontrados muertos 118 niñas y 298 niños, se encontraron vivos 8.235 niñas y 4.105 niños, y continúan desaparecidos hasta la fecha de la respuesta 8.105 niñas y 6.193 niños; lo cual nos demuestra que la mayor cantidad de desaparecidos son niñas en los rangos de edad de 13 a 17 años, tal como se muestra en el cuadro de abajo.

¹ Respuesta derecho de petición BOG-2016-001527 de febrero 2 de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016004.

Tabla 1. Cifras de niños, niñas y adolescentes desaparecidos - período 2004 a 2015²

	EDAD	ENCONTRADOS MUERTOS	ENCONTRADOS VIVOS	CONTINÚAN DESAPARECIDOS	TOTAL
NIÑAS	0 A 5	6	144	207	357
	6 A 12	32	1.096	999	2.127
	13 A 17	80	6995	6899	13974
	TOTAL	118	8.235	8.105	16.458
NIÑOS	0 A 5	28	132	358	518
	6 A 12	28	918	1.025	1.971
	13 A 17	242	3055	4810	8107
	TOTAL	298	4.105	6.193	10.596

27.054**Tabla 2. Niños, Niñas y Adolescentes que desaparecieron de 2004 a 2015 por departamentos y rangos de edades****NIÑOS Y NIÑAS QUE DESAPARECIERON DE 2004 A 2015**

DEPARTAMENTO	EDAD	TOTAL	TOTAL DE 13 A 17		TOTAL DE 6 A 12		TOTAL DE 0 A 5		%
			NIÑAS	NIÑOS	NIÑAS	NIÑOS	NIÑAS	NIÑOS	
BOGOTÁ D.C		13.208	7.479	3.533	1.075	898	101	122	48,82%
ANTIOQUIA		2.202	940	810	183	229	13	27	8,14%
VALLE DEL CAUCA		1.818	713	654	181	164	44	62	6,72%
CUNDINAMARCA		1.208	563	407	82	98	22	36	4,47%
RISARALDA		972	525	302	80	56	3	6	3,59%
TOLIMA		793	420	207	69	56	16	25	2,93%
CALDAS		740	432	196	38	46	11	17	2,74%
META		723	326	263	33	46	15	40	2,67%
NORTE DE SANTANDER		671	379	195	28	40	8	21	2,48%
ATLÁNTICO		613	357	162	30	42	13	9	2,27%
HUILA		516	272	168	25	32	10	9	1,91%
MAGDALENA		489	280	147	30	26	0	6	1,81%
BOYACÁ		488	239	110	38	26	42	33	1,80%
QUINDIO		379	176	118	42	37	3	3	1,40%
SANTANDER		360	173	92	35	33	14	13	1,33%
NARIÑO		351	139	142	27	29	4	10	1,30%
BOLÍVAR		200	100	58	29	5	5	3	0,74%
CAUCA		174	50	73	17	17	7	10	0,64%
CESAR		129	67	46	7	8	0	1	0,48%
CASANARE		128	56	41	10	11	3	7	0,47%
CÓRDOBA		125	57	49	10	4	2	3	0,46%
CAQUETÁ		120	45	41	15	12	2	5	0,44%
GUAVIARE		115	27	57	7	4	6	14	0,43%
PUTUMAYO		112	26	57	10	16	2	1	0,41%
CHOCÓ		108	29	48	7	15	1	8	0,40%
LA GUAJIRA		108	38	39	10	14	3	4	0,40%
ARAUCA		67	14	33	1	1	4	14	0,25%
SUCRE		60	28	22	2	5	1	2	0,22%
SIN INFORMACIÓN		54	19	26	4	1	2	2	0,20%
VICHADA		16	3	9	1	0	0	3	0,06%
AMAZONAS		3	0	1	1	0	0	1	0,01%
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA		2	1	1	0	0	0	0	0,01%
GUAINÍA		1	1	0	0	0	0	0	0,00%
VAUPÉS		1	0	0	0	0	0	1	0,00%
TOTAL		27.054	13.974	8.107	2.127	1.971	357	518	100%

² Cuadro propio realizado según datos suministrados por Medicina Legal, ibídem.³ Cuadro propio realizado conforme a la información suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al derecho de petición BOG-2016-001527 de febrero 2 de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016004.

De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, “en el año 2007 se dio inicio a un proceso de diseño y puesta en marcha de un sistema de información, el cual en una primera etapa, se manejó a través de la herramienta de Excel denominada ‘Formato TE 36’. Este proceso concluyó con el diseño y la aplicación del Sistema de Información Misional (SIM), con el que actualmente se encuentra”.⁴ En este entendido, en el periodo comprendido entre enero de 2008 a noviembre de 2015, según datos del ICBF se presentaron **2.869** casos de niños, niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados, conforme se presentan en las tablas siguientes.

Tabla 3. Casos de niños, niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados. Discriminado por tipo de sexo. (Fuente: Respuesta DP Rad. Int. 2016005)

SEXO	PERIODO								TOTAL
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
Femenino	146	130	80	199	133	157	109	138	1.092
Masculino	288	222	163	259	257	230	177	178	1.774
Sin información registrada en el SIM						1	1	1	3
TOTAL GENERAL	434	352	243	458	390	388	287	317	2.869

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM

Tabla 4. Casos de niños, niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados. Discriminado por rangos de edades. (Fuente: Respuesta DP Rad. Int. 2016005)

RANGOS DE EDAD	PERIODO								TOTAL
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
0 - 6 años	93	84	75	135	89	78	72	73	699
6 - 12 años	128	105	73	153	143	134	101	101	938
12 - 18 años	125	88	77	156	147	167	105	132	997
mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta	1	5	2	11	9	8	9	5	50
sin información en el SIM	87	70	16	3	2	1		6	185
TOTAL GENERAL	434	352	243	458	390	388	287	317	2.869

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM

En cuanto a la Policía Nacional, indica esta institución que la información depositada en la base de datos de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, del 2004 al 2014 se han realizado 448 rescates de niños, niñas y adolescentes que se encontraban secuestrados en el territorio nacional⁵.

Rol de las entidades

Es importante resaltar en este punto, el rol que cada una de las entidades del sistema de protección de menores considera que cumple en la búsqueda de los menores desaparecidos en nuestro país.

⁴ Respuesta derecho de petición ICBF 21910 de febrero 1° de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016005.

⁵ Respuesta derecho de petición S-2016-043023-DIPON de febrero 1° de 2016. Solicitud de información realizada por el Honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016006.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En primera instancia consideraríamos que uno de los entes llamados a liderar los procesos de búsqueda con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos de los menores sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo lo respondido por el ICBF nos muestra que para el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, para esta entidad es indispensable la presencia física del mismo “(...) el ICBF apoya a las entidades encargadas de su búsqueda, tales como Policía Nacional, Migración Colombia y Medicina Legal. En este marco, las labores del ICBF se centran en realizar una búsqueda interna, con el objetivo de determinar si el niño, niña o adolescente se encuentra vinculado a alguno de los programas de protección del ICBF o si ha recibido algún tipo de atención en algún servicio de la entidad.”⁶ (Negritas y subrayado fuera de texto).

Indica en el mismo sentido el ICBF que “(...) ante la ‘desaparición’ de un niño, niña o adolescente no es variable la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos. No obstante, cuando al ICBF es remitido un niño, niña o adolescente que se encontraba sin la presencia de sus padres o familiares, se da apertura a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, cuyo motivo de ingreso es ‘extraviado.’”⁷ (Negritas y subrayado fuera de texto), reafirmando lo anteriormente indicado y es que efectivamente para el ICBF debe existir la presencia material del niño para salvaguardar sus derechos, dejando a un lado su misional preventiva en la protección de sus derechos ante la vulneración o posible violación de los mismos.

Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Pública y Policía Nacional

Mediante la Directiva Ministerial número 06 de 2006, el Ministerio de Defensa Nacional impartió instrucciones a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, tendientes a adoptar medidas para prevenir la desaparición forzada de personas, apoyar la investigación de un delito y la búsqueda de personas desaparecidas. En dicha directiva les indica a las unidades operativas, tácticas y operacionales de la Fuerza Pública, atender de forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales relacionadas con el mecanismo de Búsqueda Urgente o de la investigación del delito desaparición forzada de personas, así como de los procedimientos técnico-científicos que deban adelantarse dentro de los mismos⁸.

En cuanto a la Policía Metropolitana de Bogotá, esta nos responde indicando que: “La Policía de Infancia y Adolescencia implementó la Patrulla de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes extraviados o evadidos de su hogar desde el año 2014, la cual brindaba apoyo y acompañamiento a los familiares de esta población vulnerable; es así que para el año 2015 se dio inicio a

⁶ Tomado de la respuesta derecho de petición 21910 de enero 21 de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016005.

⁷ Ibid.

⁸ Información suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016003 del honorable Representante Carlos Guevara. Respuesta radicada con el N° 14718 MDN-DMSG.EC-1.10 del 4 de marzo de 2016 por el MDN.

la sistematización de los casos atendidos⁹ (...)” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Ministerio de Justicia

Según lo estipulado por la ley y los decretos que rigen la materia, le corresponde al Ministerio de Justicia “(...) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, la promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende al Sector Administrativo.”, conforme a lo igualmente informado por esta cartera mediante Oficio OFI16-0001314-DCP-3200 del 25 de enero de 2016¹⁰.

Sin embargo, indica el Ministerio que el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y que con la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la cual no tiene asiento, y el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal (Conase), como órgano asesor, consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión, se ha propuesto esta cartera poner en marcha algunas estrategias dirigidas a focalizar los esfuerzos del Estado para la prevención y persecución de los fenómenos delincuenciales, en especial aquellos que atenten contra los derechos de los menores de edad, dentro de estas estrategias se encuentran:

1. La elaboración del Conpes de política criminal que brinde los principios, fundamentos y lineamientos para el diseño de estrategias tanto del orden nacional como regional y local, para el fortalecimiento y articulación de instancias y mecanismos de investigación y judicialización que permitan la desarticulación de las redes criminales asociadas al narcotráfico, el crimen organizado y otros fenómenos delincuenciales.

2. La formulación del Conpes de prevención de la delincuencia juvenil.

3. La creación del Observatorio de Política Criminal para la generación de evidencia empírica que sea insumo para la toma de decisiones en la materia, con las cuales se puedan priorizar territorios, presupuestos y acciones.

4. La formulación de lineamientos sobre prevención de fenómeno de pandillas.

5. Continuar ejerciendo la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal, conforme a la Ley 1709 de 2014, y los Decretos números 2897 de 2011 y 2050 de 2014, organismo colegiado asesor del Gobierno nacional en materia de política criminal.

Pese a estas estrategias que plantea el Ministerio adelantar, encontramos que en materia de políticas de

defensa de los derechos de los menores de edad a pesar de encontrar algunas leyes que pretenden materializarlos, no existe una política de Estado frente a estos y el flagelo de la desaparición de un menor, sea está dentro del conflicto armado o no, debe ser priorizado por todas las instituciones públicas e incluso por aquellas privadas que puedan suministrar información tendiente a encontrar al menor desaparecido.

2. Protección al menor

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN), adoptó la Declaración de Ginebra, declaración histórica por cuanto en esta por primera vez se reconoce la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos, sin embargo estos fueron reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, al establecer en su texto que: “*la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados especiales y asistencia*” y al describir a la familia como “*la unidad grupal natural y fundamental de la sociedad*”.

Posteriormente, en 1959, las Naciones Unidas aprobó una Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios. Pero no era suficiente para proteger los derechos de la infancia porque legalmente no tenía carácter obligatorio.

Con la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, se estableció al finalizar el artículo 23 que en caso de disolución del matrimonio “*se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos*”, igualmente el artículo 24 estatuyó derechos específicos para esta población así:

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.” (Subrayado fuera de texto).

En ese mismo año, al establecerse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quedó consignado en su texto en el artículo 10, en su parte final que: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

El 20 de noviembre de 1989 se aprobó en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), esta convención es un tratado internacional que recoge los derechos de la infancia y es el primer instrumento jurídicamente vinculante que reconoce a los niños y niñas

⁹ Respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016006 del honorable Representante Carlos Guevara, suministrada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional Seccional Bogotá mediante Oficio N° S-2016-024316/SEPRO-GINAD-29.25 del 13 de febrero de 2016.

¹⁰ Respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016004 del honorable Representante Carlos Guevara, radicado ante el Ministerio de Justicia con el N° EXT16-0001901.

como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. La Convención tiene tres protocolos que la complementan. El protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil, el protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados y el protocolo relativo a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño¹¹.

Actualmente ha sido suscrita por 195 países, entre los cuales se encuentra Colombia, quien la suscribió el 26 de enero de 1990 y fue ratificada el 28 de enero de 1991.

Esta convención plantea en su artículo 3° que todas las medidas que se tomen respecto del niño bien sean por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, estas deben estar basadas en la consideración de atender el interés superior del menor. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

En cuanto al tema que atañe a esta iniciativa legislativa, la Convención establece en su artículo 11 la adopción de medidas de lucha contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de los menores al extranjero.

En Colombia, desde la década de los años 20 encontramos legislación concerniente a los menores, con la Ley 98 de 1920 se instituyeron las Casas Especiales y los Juzgados de Menores para proteger a los jóvenes con problemas de conducta. En 1926 con la Ley 79 de ese mismo año, se creó el Instituto Tutelar destinado a la guarda y educación de los menores, el Consejo de Asistencia Pública encargado de asesorar al Gobierno nacional, y la Oficina de Información de la Asistencia Pública dentro del Ministerio de Instrucción Pública, encargada de suministrar toda clase de datos a los interesados y de llevar la información estadística.

La Ley 129 de 1931 adoptó normas para la protección del menor trabajador, la Ley 45 de 1932 fue la primera que estableció el reconocimiento de los hijos naturales y las obligaciones respectivas de los padres para con ellos.

Con la promulgación de la Ley 83 de 1946 sobre la defensa del niño, se crea la jurisdicción de menores con jueces especializados, define estados abandono o de peligro moral y/o físico del menor, crea el Consejo Nacional de Protección Infantil, encargado de la prestación y organización de los servicios sociales para la mujer embarazada, madres lactantes y los infantes, madres solteras, al niño anormal o enfermo, niños en edades escolar, preescolar y postescolar, menores infractores de normas penales, madres y menores que trabajan, entre otros.

Mediante la Ley 75 de 1968, se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en reemplazo del Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, y en él se centralizan los servicios de atención y protección de los menores de 18 años, siendo el ente encargado de proveer a la protección del menor y, en general, al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas. Igualmente

esta ley es la encargada de crear la figura del defensor de menores.

En 1979, la Ley 7ª de ese año, crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, bajo la coordinación del ICBF es el encargado de formular los principios fundamentales tendientes a proteger a la niñez colombiana.

En virtud de esta delegación, el ICBF expidió la Resolución número 773 de 1981, mediante la cual se reglamenta la protección de menores de 18 años en el ICBF.

El 27 de noviembre de 1989 se expide el Decreto número 2737, conocido también como el Código del Menor, en este decreto se fijan las normas necesarias para adelantar el proceso administrativo de protección del menor, se crean las comisarias y defensorías de familia, en reemplazo del defensor de menores y la procuraduría delegada para la defensa del menor y la familia.

Al año siguiente, mediante el Decreto número 1310 de 1990, se crea el Comité Interinstitucional para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la Niñez y la Juventud, ente consejero del Gobierno nacional encargado de asesorar en el diseño de políticas, programas y actividades relacionadas con el efectivo ejercicio de los Derechos Humanos de la niñez y la juventud, proponer las medidas necesarias para que, en consideración al interés superior del niño, se cumplan y actualicen las normas que regulan los derechos y libertades de los menores de 18 años, y fomentar el desarrollo de programas para la defensa, protección y promoción de los derechos de la niñez y la juventud.

Con el proceso Constituyente de 1991, se estableció en el artículo 44 de la Constitución Nacional los derechos fundamentales de los niños e instituyó la prevalencia de sus derechos por encima de los demás, dicho artículo reza:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

El Decreto número 1405 de 1999, reglamentario del artículo 99 de la Ley 508 de 1999, establece el concepto de atención integral, como el “conjunto de acciones que se dirigen a un mejoramiento en la calidad de vida de los menores de cero a seis años, y contribuyen a su adecuado desarrollo físico y psicoafectivo, con la participación activa de la comunidad y de la familia en la

¹¹ <http://www.unicef.es/infancia/derechos-del-nino/convencion-derechos-nino>

ejecución y seguimiento de los programas”, y establece programas de atención a la niñez.

La Ley 589 de 2000, instauró el Mecanismo de Búsqueda Urgente con el fin de disponer en forma inmediata el adelanto de las diligencias necesarias para dar con el paradero de una persona.

Con la Ley 724 de 2001, se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación en el país, el cual se celebrará el último día sábado del mes de abril de cada año.

Posteriormente, ese mismo año se expide la Ley 679, esta ley estatuye un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía, el turismo sexual con menores de edad, por medio de ella se dictan medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio.

Mediante la Ley 971 de 2005, se crea el Mecanismo de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dentro del cual quien sepa de la desaparición de una persona, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el cual se reglamenta por medio de esta ley como prevención del delito de desaparición forzada, y sin especificar si se tratare de un menor de edad o no.

En el año 2006, se promulga la Ley 1098 de 2006, también conocida como el Código de Infancia y Adolescencia. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Establece la prevalencia del reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Con la Ley 1336 de 2009, se adiciona la Ley 679 de 2001 en la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Estos son algunos de los esfuerzos legislativos que ha realizado el Estado colombiano en el último siglo, sin embargo, en torno a las desapariciones de menores por fuera del conflicto armado, no se han establecido mecanismos preferenciales para la búsqueda de menores de edad, ni tampoco, sobre la prevención de salida de estos del territorio nacional.

Tal como lo afirma el Instituto de Medicina Legal en respuesta al derecho de petición enviado en febrero de este año: *“En lo que al Instituto Nacional de Medicina Legal refiere, **en la actualidad no existen protocolos de atención dirigidos específicamente a infancia y adolescencia.** Los protocolos actuales aplican de manera general a cualquier persona desaparecida sea esta menor o adulta y se enmarcan dentro del Plan Nacional de Búsqueda, diseñado desde la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas”*¹². (Negritas y subrayado fuera de texto).

3. Objetivos del proyecto

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto principal crea el sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados

ilegalmente de su libertad, con el fin de garantizar su localización y su pronto reintegro al entorno familiar.

Igualmente el presente proyecto pretende:

1. **Crear el Registro Único de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.** La Policía Nacional en coordinación con Fiscalía General de Nación, Medicina legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Comisarias de Familia, unificarán los registros de menores de edad reportados como desaparecidos, con el fin de crear el registro único de información de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, y fortalecer las acciones de búsqueda.

2. **Establecer la estrategia integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos.** Esta estrategia será realizada por la Policía Nacional en coordinación con las demás entidades competentes y tendrá como parámetros mínimos:

a) Acuerdos o convenios con el sector privado, lo cual les vinculará en el proceso de búsqueda;

b) Diseño de una alerta nacional, articulada con las entidades del sistema;

c) Aplicaciones tecnológicas para búsqueda de los menores y manejo de información en tiempo real;

d) Campañas de comunicación y difusión de información de manera rápida, que permita poner en conocimiento de la ciudadanía en general la desaparición del menor;

e) Línea gratuita para denuncias e información sobre desapariciones de menores, articulada directamente con la Policía Nacional;

f) Política de sensibilización institucional sobre el cuidado y protección de los menores;

g) Estrategias institucionales para prevenir delitos conexos;

h) Capacitación permanente de los funcionarios de las entidades del sistema;

i) Funciones claras para cada una de las entidades pertenecientes al sistema;

j) Seguimiento por parte de los entes de control al cumplimiento de lo estipulado en esta ley y sus normas complementarias y reglamentarias, así como de los roles que cada entidad pública y/o privada ejercen dentro del sistema.

3. **Crear el Registro Único de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.** Será administrado por la Policía Nacional y actualizado y depurado por la Fiscalía General, Medicina legal y el ICBF en tiempo real. Manejará la unificación de los registros de menores reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de la libertad, bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.

4. **Establece responsabilidades en todas las autoridades civiles, administrativas y policiales del país** (Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público, ICBF, Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías, Sector privado y ciudadanía en general), para que trabajen de manera articulada y eficiente en la búsqueda inmediata de los niños en todo el territorio nacional.

¹² Oficio N° 053 -2016 - DG del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016004 del honorable Representante Carlos Guevara.

5. **Se plantea la formulación de una política institucional para prevenir** la ausencia, desaparición, secuestro, sustracción, extravío o privación ilegal de la libertad de los menores de edad, así como el diseño de estrategias institucionales en los territorios encaminadas a la protección integral de los menores.

6. **Se plantean medidas para reforzar el control para el transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y férreo de los menores de edad** como la exigencia del documento de identidad y permiso de los representantes legales de los menores en viajes nacionales, para restringir el robo, traslado y fuga de los mismos.

4. Antecedentes de la iniciativa y normativa internacional

En Colombia, hemos conocido de la presentación de varias iniciativas legislativas tramitadas en el Congreso de la República, que van encaminadas a la creación de alertas que coadyuven a la búsqueda de los niños desaparecidos y otras a establecer medidas para prevenir el rapto de menores.

Una de estas iniciativas fue el **Proyecto de ley 280 de 2009 Cámara**, presentado por el honorable Representante Guillermo Rivera en marzo del 2009, el proyecto buscaba la protección integral de los niños que sean víctimas de rapto, desaparición o secuestro, basada en el principio de la solidaridad de la sociedad civil, en especial de los medios de comunicación y las entidades del Estado. Se crea la Alerta Luis Santiago, la cual tiene como finalidad lograr la pronta recuperación de los niños que hayan sufrido cualquier tipo de desaparición o secuestro, además de evitar cualquier tipo de daño físico o psicológico. Una vez hayan transcurrido 8 horas de la noticia de desaparición del menor, el Comandante Departamental de Policía, será la autoridad encargada de emitir la alerta inicial dentro de su jurisdicción, a su vez los Comandantes Municipales de Policía serán los encargados de emitir dicha alerta, en los respectivos municipios y cabeceras, previa autorización de los padres o de quien ejerza la patria potestad.

Para este proyecto fueron designados como ponentes los honorables Representantes Guillermo Rivera Flórez, David Luna Sánchez, Orlando Guerra de la Rosa y Miriam Alicia Paredes, quienes debatieron ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, pasando a Plenaria igualmente con ponencia positiva. Sin embargo el proyecto fue archivado. Siendo presentado nuevamente el 21 de julio de 2010 por los Representantes Guillermo Rivera, Roosevelt Rodríguez, Juan Carlos Salazar, Hernando Prada, y Gustavo Hernán Puentes, obteniendo el Radicado número 019 de 2010 Cámara, 056 de 2011 Senado. El proyecto surtió su trámite en la Cámara de Representantes y fue aprobado por su Plenaria el 26 de julio de 2011, sin embargo al hacer tránsito al Senado de la República, el proyecto fue archivado con ponencia para primer debate por solicitud de retiro del autor el 11 de abril de 2012.

Otra iniciativa legislativa fue la presentada por el honorable Senador Simón Gaviria, el 3 de noviembre de 2010, radicado con los números 130 de 2010 Cámara y 070 de 2011 Senado. Este proyecto buscaba crear el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, como el procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, radio, prensa, internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente sobre menores

de edad desaparecidos y menores de edad víctimas de desaparición forzada, adultos mayores y discapacitados en cualquier parte del territorio nacional.

La propuesta legal surtió su trámite en la Cámara de Representantes pasando luego al Senado de la República, en donde tuvo ponencia positiva para primer debate, sin embargo fue archivada por vencimiento de términos.

La presente iniciativa legislativa fue radicada el 27 de abril del año 2016 por la Bancada del Movimiento MIRA en la Cámara de Representantes, la cual fue asignada a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y allí designaron como ponente al honorable Representante a la Cámara Carlos Arturo Correa. Debido a la finalización de la legislatura y a que la iniciativa no surtió primer debate en la comisión, el proyecto de ley fue archivado.

Teniendo en cuenta, la importancia que reviste esta iniciativa, la Bancada del Movimiento MIRA considera fundamental radicar nuevamente esta iniciativa y que cuente con el suficiente tiempo para ser debatida, es necesaria la creación de un sistema de alerta temprana a través de la cual las entidades públicas y algunas empresas del sector privado se articulen con el propósito fundamental de garantizar el bienestar y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Experiencias Internacionales

Estados Unidos¹³

Una de las experiencias para prevenir y combatir el rapto y la desaparición de menores es la llamada '*Alerta Amber*', *corresponde a las siglas de America's Missing: Broadcast Emergency Response*, cuya traducción al español es: niños extraviados en Estados Unidos: transmisión en respuesta a emergencias. Es un componente del Sistema de Alerta de Emergencias (Emergency Alert System (EAS), por sus siglas en inglés), que ayuda a rescatar a menores secuestrados. La Alerta Amber también recibió este nombre por una niña de 9 años que fue secuestrada y posteriormente encontrada sin vida, Amber Hagerman.

¿Cómo funciona?

Una vez que los funcionarios de las fuerzas de orden (por ejemplo, la Policía) confirman la desaparición de un (a) niño (a), se envía una Alerta Amber a las estaciones de radio, televisión y a las compañías de cable. Estas alertas también se pueden recibir en mensajes de texto gratuitos en los teléfonos celulares de algunos suscriptores. Las compañías de radio y televisión interrumpen la programación para transmitir la información voluntariamente a la comunidad, usando el EAS – el mismo concepto que se usa en caso de inclemencias climáticas o en emergencias nacionales. La descripción del (de la) menor secuestrado (a), del presunto secuestrador y los detalles del secuestro se transmiten a millones de radioescuchas y televidentes (la alerta se lee luego de la emisión de un característico tono de sonido, junto al enunciado: "Esta es una Alerta AMBER" – "This is an AMBER Alert", en inglés). La alerta también proporciona información sobre cómo el público que tiene información relacionada con el secuestro se puede comunicar con la policía o con las agencias o fuerzas de orden apropiadas.

¹³ Información tomada de la página web de la Federal Communications Commission. https://transition.fcc.gov/cgb/consumerfacts/spanish/sp_AMBERPlan.html

El objetivo de las Alertas AMBER es movilizar a toda una comunidad, agregando millones de ojos y oídos para observar, escuchar y ayudar a conseguir el retorno del (de la) menor a salvo y para capturar al sospechoso.

Las fuerzas de orden activarán la Alerta AMBER si:

- Consideran que ha ocurrido un secuestro y el/la menor se encuentra en peligro inminente de daño físico grave o muerte.
- Tienen suficiente información descriptiva sobre la víctima y sobre el secuestro para activar la Alerta AMBER y ayudar a recuperar al/a la menor.
- La víctima del secuestro es un/una persona de 17 años o menor.

México

El 2 de mayo de 2012, el Gobierno Federal, implementa y pone en funcionamiento el Programa Nacional Alerta AMBER México, para coadyuvar en la búsqueda y localización de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, ya sea por motivo de ausencia, desaparición, extravío, la privación ilegal de la libertad, o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

El Protocolo Nacional Alerta AMBER México, es el resultado de la suma de esfuerzos interinstitucionales, fomentando la coordinación y cooperación, entre las entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, empresas de transporte de personas, medios de comunicación y otros sectores involucrados. Se trata de un mecanismo independiente del proceso judicial que en su caso, se inicie por las autoridades competentes.

El Programa Nacional Alerta AMBER México, como estrategia busca sensibilizar y concientizar a la sociedad en general, sumando miles de ojos y oídos para ver, escuchar y apoyar en esta tarea, con la finalidad de promover acciones en conjunto con las autoridades, obteniendo así, una herramienta eficaz de difusión, que contribuya en la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes.

Con la puesta en marcha de este instrumento, México se convierte en el décimo país a nivel mundial, y el primero en América Latina en adoptar el Programa Alerta AMBER.

La facultad de evaluar, analizar y autorizar la activación de la Alerta, recaerá en la Procuraduría General de la República a través de la Coordinación Nacional, y cuando el caso lo amerite, se coordinará con los enlaces estatales; dicha solicitud se remitirá al enlace de la Secretaría de Seguridad Pública y este procederá a activar la Alerta, con la información vertida en el Formato Único.

Para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios

- a) Que la niña, niño o adolescente sea menor de 18 años;
- b) Que se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad;
- c) Que exista información suficiente: nombre, edad, sexo, características físicas, señas particulares, padecimientos, discapacidades, vestimenta que portaba al momento de la ausencia, así como la descripción de las circunstancias de los hechos, las personas y vehículos

involucrados, la última vez que fue vista y alguna otra información que se considere relevante¹⁴.

Guatemala

En agosto de 2010, el Congreso guatemalteco aprobó la Ley del Sistema de Alerta Temprana para localizar y proteger a niños y niñas desaparecidos o secuestrados (Decreto 28-2010) - *Alerta AlbaKeneth*, en homenaje a dos niños de ocho y cuatro años, respectivamente, que fueron secuestrados y brutalmente asesinados. Está inspirada en la Alerta Amber que se creó en EE.UU., en 1996, y pretende movilizar en las primeras horas de un secuestro toda una plataforma de búsqueda y protección a nivel estatal, privado y social, que permita encontrar con vida al niño, niña o adolescente. Asimismo, persigue conmover a toda la comunidad y tener millones de ojos y oídos adicionales para ver, escuchar y ayudar con el retorno seguro del niño, niña o adolescente y la captura del sospechoso.

Argentina

Con la sanción de la Ley 26.061 de PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Esta ley otorgó el marco normativo necesario para emprender reformas profundas destinadas a dejar atrás el régimen tutelar de Patronato, sistema violatorio de los derechos fundamentales de los chicos y, por lo tanto, de las **obligaciones internacionales** contraídas al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990 y otorgarle jerarquía constitucional en el año 1994.

El **REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PERSONAS MENORES EXTRAVIADAS** fue creado mediante la Ley 25.746 en el año 2003, y funciona en el ámbito de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la NACIÓN. Fue concebido como un organismo de estadística y recopilación de los casos que involucran a niños, niñas y adolescentes perdidos en todo el territorio del país. El objetivo del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas es organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de edad de quienes se desconozca el paradero, así como también de aquellos que fueran localizados o se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, en todos los casos en que desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios¹⁵.

En virtud de la irrenunciable responsabilidad que el Estado Nacional tiene respecto de esta problemática, se realizaron además **capacitaciones con las Fuerzas de Seguridad** nacionales y provinciales, con el objeto de poner en común los criterios de comunicación de las denuncias. Además, se **realizaron jornadas de reflexión y análisis sobre la problemática** con representantes del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, de los sectores de Salud y Educación, de organizaciones de la comunidad y con integrantes de las Direcciones y Secretarías de Niñez, Adolescencia y Familia de los distintos gobiernos municipales y provinciales¹⁶.

¹⁴ Información tomada de <http://www.alertaamber.gob.mx>

¹⁵ <http://www.sipi.siteal.org/politicas/512/programa-nacional-de-prevencion-de-la-sustraccion-y-trafico-de-ninos-y-de-los-delitos>

¹⁶ Información tomada de la web del Ministerio de Salud de Argentina <http://www.msal.gob.ar/index.php/component/content/article/28/153-registro-nacional-de-informacion-de-personas-menores-extraviadas>

España

En julio del 2014 el Ministerio del Interior español ha presentado el Sistema de Alerta por Menor Desaparecido, ‘Alerta Menor Desaparecido’, esta herramienta pretende la emisión de alertas y llamamientos de colaboración a la población a través de los medios de comunicación y de aquellas entidades y organismos con la capacidad tecnológica adecuada para la transmisión de mensajes a la sociedad con la finalidad de conseguir la colaboración ciudadana, en aquellos casos de secuestro de menores en los que la activación del sistema se considere necesaria.

La decisión para poner en marcha el Sistema ALERTA – MENOR DESAPARECIDO corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad, a propuesta de las autoridades policiales responsables de la investigación de la desaparición del menor.

Para la solicitud de emisión de una alerta se deben cumplir todas y cada una las condiciones siguientes:

- Que el desaparecido sea menor de 18 años.
- Que la desaparición haya sido previamente ratificada como de alto riesgo de acuerdo con la Instrucción número 1 de 2009 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- Que existan indicios razonables de que la desaparición ha sido de carácter forzoso.
- Que los investigadores policiales tengan la presunción de que el desaparecido está en una situación de inminente peligro de muerte o riesgo para su integridad física, así como que la emisión de la alerta atiende al interés de la investigación y no va a constituir un perjuicio añadido al menor.
- Que se disponga de datos suficientes sobre el desaparecido para que la petición de colaboración a la población pueda dar algún resultado positivo.
- Que exista consentimiento para la emisión de la alerta por quien ostente la patria potestad o tutela legal del menor desaparecido¹⁷.

Costa Rica

La Ley 9307, más conocida como Ley Yerelin, establece la “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, indica que las empresas públicas, las privadas y los organismos no gubernamentales que participen en telefonía móvil pondrán a conocimiento de sus clientes, por medio de mensajes de texto, correos o cualquier otro medio que estos determinen, la difusión de las alertas que emita la Unidad de Alerta que establecerá el OIJ para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas¹⁸.

La ley pretende dos cosas: en primera instancia, que cuando se dé una alerta en el 9-1-1 de un niño desaparecido, no se tenga que esperar el protocolo de 24 horas para que se inicie la búsqueda y, en segundo término, que se distribuya la imagen del menor en todas

las líneas telefónicas celulares, a fin de que todo el país ayude a encontrarlo.

5. Constitucionalidad del proyecto

Encontramos que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo: Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Legalidad del proyecto: El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

• **Iniciativa legislativa:** El artículo 140.1 de la norma precitada otorga la facultad a “los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

• **Contenido Constitucional:** El proyecto se ajusta al Capítulo III de la Constitución Política de Colombia que trata “De las Leyes”, comprendido desde los artículos 150 y subsiguientes.

6. Impacto Fiscal

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, es preciso aclarar que la iniciativa contempla que la aplicación de esta sea progresiva en el Distrito, así:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

*“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”*¹⁹. (Subrayado fuera de texto).

Es por todo lo anteriormente expuesto que los Congresistas abajo firmantes, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República el presente

¹⁷ Información tomada de la página web del Ministerio del Interior de España <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/colaboracion-ciudadana/alerta-menor-desaparecido>

¹⁸ Información tomada de la página web del patronato nacional de infancia de Costa Rica http://www.pani.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=1252:2016-01-06-18-13-48&catid=36:noticias&Itemid=1

¹⁹ www.constitucional.gov.co Sentencia C- 911 de 2007, M.P. Dr Jaime Araújo C- 911 de 2007, M.P. Dr Jaime Araújo Rentería.

texto, y le solicitamos tramitar y aprobar el proyecto de ley, “por medio de la cual se crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos”.

De los Honorables Congresistas,


CARLOS GUEVARA V.
Representante a la Cámara


GUILLERMINA BRAVO M.
Representante a la Cámara


ANA PAOLA AGUDELO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de agosto de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 083 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos Guevara, Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 086 DE 2016 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 47 de la Sección 3ª, Capítulo Segundo de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

– Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 54 de la Sección 1ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Sección 2ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

– Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 62 de la Sección 3ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente comisiones Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, como también rendirá informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.

El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 66 de la Sección 4ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 66. Integración y funciones. Para el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras

y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas, como también rendirá informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

I. Comisiones de Conciliación

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.

En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.

Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de

los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.

La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.

El informe debe ser publicado en la *Gaceta del Congreso* y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.

Artículo 10. Adiciónese un numeral al artículo 268 de la Sección 2ª, Capítulo Undécimo de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

– Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SANDRA ORTIZ.
Representante a la Cámara por Boyacá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

Todo Estado Social de Derecho Democrático se debe caracterizar por el principio de transparencia en las actuaciones de cada una de las entidades que lo conforman y en el caso específico del Congreso de la República no puede ser la excepción, máxime cuando representa la rama del poder público encargada de crear las leyes que regulan las diferentes materias en el país.

Aunque en el trámite legislativo ordinario se garantizan los principios de transparencia y publicidad en cada uno de estos procesos indicando con claridad las actas que se deben llevar tanto en las plenarias como en las comisiones constitucionales permanentes, no existe dicha obligación para una etapa fundamental del trámite legislativo cuando el texto aprobado por las dos plenarias es diferente; este es el trámite de la conciliación. Si bien en la actualidad la Ley 5ª de 1992 establece la obligación de presentar un informe de conciliación, no establece la obligación de que sean de conocimiento público las posiciones de cada uno de los conciliadores, lo cual claramente va en contra de los principios de publicidad y transparencia que deben caracterizar las actuaciones de todas las instituciones de un Estado Social de Derecho Democrático, como lo es el Estado colombiano.

Lo anterior evidencia la necesidad de reformar la actuación de esta comisión específica que se presenta durante el trámite legislativo. Cabe anotar que en el año 2012 se presentaron múltiples iniciativas con objetivos similares al presente proyecto de ley; dichos proyectos fueron acumulados, pero hizo falta un debate para llegar a convertirse en ley de la República y se archivó por trámite de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Fundamentos legales

Este proyecto de ley se ajusta a las disposiciones constitucionales, especialmente a lo contenido en los artículos 150 y 151, ya que el artículo 150 asigna al Congreso la función de hacer las leyes y específicamente en el numeral 1 establece “1. Interpretar, reformar y derogar las leyes”. Por otro lado, frente al reglamento del Congreso el artículo 151 constitucional establece “El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Luego de especificar con claridad la constitucionalidad en la presentación de este proyecto de ley, la materia que regula específicamente es el artículo 161 constitucional que fue modificado por el Acto Legislativo número 1 de 2003 y establece:

“Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previo publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto”.

Además de estas disposiciones constitucionales, la Corte Constitucional ha desarrollado múltiple jurisprudencia en la que determina los principios que deben cumplir los proyectos; estos son unidad de materia, consecutividad e identidad relativa o conexidad. Sin embargo en la Sentencia C-168 de 2012 se fija un nuevo principio que se debe cumplir y que es el de transparencia.

Todo lo anterior demuestra la necesidad de reformar el reglamento del Congreso, para armonizarlo con las nuevas disposiciones constitucionales, los desarrollos jurisprudenciales en lo referente a las comisiones de conciliación y garantizar la transparencia del trabajo legislativo del Congreso de la República.



SANDRA ORTIZ.
Representante a la Cámara por Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 10 de agosto de 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Orgánica número 086 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Sandra Ortiz Nova.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

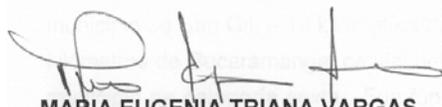
Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

- Construcción del Hospital “San Antonio”
- Construcción del Colegio “Pedro Santos”
- Parque Ecológico y Turístico “Santa Cruz”
- Casa de la Cultura “Antonia Santos”

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote.

Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
 Representante
 Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta iniciativa se desea que el Congreso de la República rinda un homenaje al municipio de Pinchote del departamento de Santander, con ocasión de la conmemoración de los 235 años de su fundación que va a cumplirse el 7 de abril de 2017.

El municipio de Pinchote pertenece a la provincia de Guanentá, se encuentra ubicado al sur del departamento de Santander sobre la vía que de Bogotá, D. C., conduce a Bucaramanga, a 5 kilómetros del municipio de San Gil, a 18 kilómetros del municipio de Socorro y a 107 kilómetros de Bucaramanga (capital del departamento). Pinchote es un municipio de categoría sexta. Fue fundado el 7 de abril de 1782 por don Pedro de los Santos Meneses y don Antonio José Villamil bajo el nombre de San Antonio de Padua de Pinchote¹.

Pinchote ostenta el honor de ser el pueblo donde nació la heroína María Antonia Santos Plata, considerada como una de las mujeres más importantes que lucharon contra la corona española en la historia de la Independencia de Colombia. María Antonia Santos Plata nació el 10 de abril de 1782. Su infancia transcurrió en las provincias Guanentina y Comunera, región que había vivido el movimiento revolucionario de los comuneros en 1781 liderado por José Antonio Galán.

Antonia Santos apoyó abiertamente la causa independentista. En esa época se conformaron grupos guerrilleros que luchaban contra los españoles y que apoyaron al ejército patriota en la Campaña Libertadora de 1819. Antonia Santos organizó, preparó y sostuvo un pequeño grupo insurgente llamado la “Guerrilla de Coromoro”, convirtiendo su hacienda El Hatillo en su centro de operaciones; este grupo impidió el avance de las tropas que iban en ayuda de los españoles.²

Traicionada por uno de sus colaboradores, Antonia fue arrestada el 12 de julio de 1819 por tropas españolas comandadas por el Capitán Pedro Agustín Vargas; fue llevada a Charalá y finalmente a la población de Socorro. Allí fue encarcelada y, a cambio de delatar los planes de sus compañeros, le prometieron clemencia. Antonia rechazó tajantemente la propuesta y prefirió el fusilamiento, antes que convertirse en traidora. Fue ejecutada el 28 de julio en la plaza pública de Socorro³.

El reconocimiento que se propone para el municipio no solamente obedece a su importancia histórica, sino al papel relevante que debe cumplir frente a la competitividad municipal para poner en marcha iniciativas que contribuyan con el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Pinchote es un municipio que se está consolidando con la promoción de sus sitios turísticos, uno de los sectores considerados como pilar fundamental para el desarrollo del departamento de Santander.

Pinchote cuenta con un área total de 54 km², con una temperatura que oscila entre los 18° y los 24°, a una altura entre los 600 y 1.800 m.s.n.m.⁴.

¹ http://www.pinchote-santander.gov.co/informacion_general.shtml#historia

² http://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/santos_antonia.htm

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Antonia_Santos

⁴ <http://www.pinchote-santander.gov.co/apc-aa-files/36336563366332653864306331373934/pot.pdf>

La principal actividad económica del municipio de Pinchote está basada en la explotación del sector agrícola y la pequeña ganadería. Se cultiva café, catalogado como el mejor del país; maíz; cítricos; plátano; yuca. Su agricultura se basa en un sistema tradicional con tecnología artesanal y uso de mano de obra familiar⁵.

Pinchote se caracteriza por su tranquilidad, hospitalidad y amabilidad de sus gentes. Sus calles empedradas contrastan con la arquitectura de sus casas coloniales, lo que lo convierte en un pueblito ideal y seguro para disfrutar en familia de sus actividades como los deportes de aventura y el ecoturismo. Cuenta con una infraestructura turística compuesta por hoteles campesinos, sedes recreativas y posadas.

Entre sus atracciones turísticas más importantes, se puede encontrar su Parque con una fuente natural elaborada en piedra y considerado como uno de los más hermosos de Santander; su Templo Parroquial que se destaca por su arquitectura colonial y donde se encuentra la pila bautismal donde fue bautizada nuestra ilustre heroína y mártir de la patria Antonia Santos; la casa donde nació Antonia Santos y donde hoy funciona el Palacio Municipal; Puente Conejo; Mirador de Santa Cruz; Pozo El Arenal; Cascada La Laja, donde se practican el rappel y el torrentismo, y las Piedras de Agua Buena, entre otras.

Consideraciones constitucionales

Al preparar el proyecto de ley, se comparte plenamente el criterio del Ministerio de Hacienda, en el sentido de que la actividad legislativa debe armonizarse con las posibilidades fiscales de la Nación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que exista una ley que decrete un gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en la ley se determine, o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser intervenido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Lo anterior supone que el texto del articulado del proyecto de ley en estudio se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo; que no se presenta ningún inconveniente para que la Comisión correspondiente dé su aprobación a la totalidad del articulado, por considerar que el mismo sigue los parámetros señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre el particular es conveniente señalar que se encuentra claramente establecida la facultad del Congreso de la República para que, conforme al artículo

288 de la Constitución Política, tal como se plantea en este proyecto de ley, se autorice al Gobierno nacional para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, mediante el sistema de cofinanciación, participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión.

En el presente proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través del sistema nacional de cofinanciación, partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras de utilidad pública, de interés social, cultural, histórico y turístico en el municipio de Pinchote.

Respecto a estas iniciativas las cuales decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público; así lo establece en la Sentencia C-324 de 1997 en los siguientes términos:

La Constitución tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

El presente proyecto de ley busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Constitución, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables congresistas analizar y dar viabilidad al proyecto de la referencia, el cual dará lugar a un acto de justicia social con el pueblo pinchotano y permitirá el desarrollo armónico de una comunidad que le ha dado grandes satisfacciones a la patria, tal como queda demostrado en el contexto histórico que hace parte del presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Contenido del proyecto

El proyecto de ley está constituido por seis (6) artículos: En el primero encontramos el objeto de la ley; en el segundo, el reconocimiento que se propone al municipio de Pinchote por su aporte histórico a la Independencia del país; el tercero hace referencia al compromiso en la ejecución de proyectos de gran importancia para el desarrollo del municipio; el cuar-

⁵ <http://www.secretariasenado.gov.co/PROYECTOS%20DÉ%20LEY%20PRESENTADOS%20EN%20NUEVA%20LEGISLATURA%202013%202014/PL%2036-13%20S%20DE%20SAN%20JUANITO.pdf>

to artículo señala la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio; el quinto artículo acuerda el homenaje que se celebrará en su territorio y cierra con el sexto artículo que establece su vigencia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 10 de agosto de 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 084 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Eugenia Triana Vargas*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas para la Salud

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN.

Artículo 2°. *Conformación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN:* El Gobierno nacional, por medio de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, dirigirá y coordinará el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN.

Además de las dos carteras coordinadoras, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas.

Las carteras coordinadoras se asegurarán de que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales, en lo que se precise.

Artículo 3°. *De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud.* Las entidades que componen el SNSN adelantarán periódicos estudios e investigaciones sobre productos o materias primas, en adelante conjuntamente sustancias, que puedan ser peligrosos o nocivos a la salud, priorizadas en función de su toxicidad, frecuencia de uso y probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general.

Cuando se realice un estudio o investigación sobre una sustancia, el mismo abarcará todos los sustitutos de la misma, con el fin de determinar si estos pueden resultar nocivos o peligrosos a la salud.

Parágrafo. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de esta ley se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios que prioridad que se señale en el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. En adelante, mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.

Artículo 4°. *De las medidas de protección.* Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:

(i) Ninguna Necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento;

(ii) Mayor Profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sea precisos para llegar a conclusiones definitivas;

(iii) Uso Seguro e Información Adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico y/o régimen de información especial y adicional al previsto en el Estatuto de Protección al Consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados;

(iv) Regulación sobre Disposición Final y Conservación de Residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas;

(v) Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.

Esos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno nacional, en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.

Artículo 5°. *De las regulaciones y medidas.* El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior, de orden de Mayor Profundidad, Regulaciones de Uso Seguro y/o Información Adecuada, Regulación sobre disposición final y conservación de residuos o prohibición, cuando así lo indiquen los resultados de los estudios o investigaciones, previa consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores, empleadores y consumidores interesados, así como los ministerios sectoriales cuyo ámbito de trabajo se vería afectado con la decisión.

En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que la medida podría tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo.

Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto de abogacía de la competencia que produzca el Superintendente de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

En caso de que se decida la prohibición, esta requerirá aprobación en el Consejo de Ministros.

Artículo 6°. *De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional.* El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.

CAPÍTULO II

Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas

Artículo 7°. *De las decisiones de equidad.* Cuando el Gobierno nacional concluya que debe prohibir una sustancia, procederá solo cuando se haya asegurado, como mínimo, de que emprenderá acciones proporcionales y suficientes relativas a temas como los siguientes:

(i) Apoyo a las personas afectadas por el uso de productos peligrosos, cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;

(ii) Definición de los períodos de transición salvo que, por razones de salud pública debidamente sustentadas, deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el período de transición para evitar y/o mitigar riesgos;

(iii) Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas;

(iv) Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada;

(v) Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieren ejercido el objeto económico relacionado con el producto o materia prima objeto de la prohibición;

(vi) Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómica por la prohibición;

(vii) Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores;

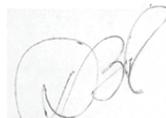
(viii) Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.

Artículo 8°. En los casos en que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que correspondan según la ley.

Artículo 9°. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que utilicen materias primas o productos peligrosos se podrá determinar a través de procesos abreviados de manera individual o mediante acciones de grupo, cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley.

Parágrafo. El sometimiento de las sustancias peligrosas a la presente ley no implica que se presuma la culpa, el daño y el nexos causal de quienes las usen o hayan utilizado.

Artículo 10. El Gobierno nacional pondrá a disposición de las autoridades judiciales las instalaciones y facilidades científicas de las instituciones que se precisen para efectos de apoyar y dilucidar los hechos de cada caso en particular, sin costo alguno.



DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Partido de La U



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador
Partido de La U

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

Se somete a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas, con el propósito de prevenir y controlar los posibles efectos perjudiciales para la salud de los trabajadores y la población general en Colombia, derivados del uso no controlado de dichas sustancias, en concordancia con las políticas públicas y los convenios internacionales adoptados por nuestro país.

2. Marco conceptual

La expresión sustancia nociva o peligrosa se define como “toda sustancia o mezcla que, en razón de propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañe un peligro” para la salud o seguridad de los trabajadores y la población general; los vocablos “sustancias peligrosas” y “sustancias químicas peligrosas” son, por lo general, sinónimos.

En todo el mundo, millones de trabajadores entran en contacto con agentes químicos y biológicos que pueden causarles daños; de hecho, el 15% de los trabajadores de la Unión Europea tienen que manipular sustancias peligrosas para realizar su trabajo, y otro 15% declaran que en su lugar de trabajo están expuestos a la inhalación de humo, vapores, gases o polvo¹. La toxicidad depende de diferentes factores: dosis, duración y ruta de exposición, forma y estructura de la sustancia química misma y factores humanos individuales².

Existe un gran desconocimiento sobre los efectos de muchas sustancias. Por ejemplo, en Estados Unidos millones de trabajadores están expuestos a sustancias comprobadamente cancerígenas en estudios con animales o que se consideren posiblemente cancerígenos en estudios con humanos; sin embargo, menos del 2% de agentes químicos o físicos fabricados o procesados en los EE. UU. han sido evaluados en cuanto a su carcinogenicidad.

El número de registro CAS es un identificador infundible y único reconocido por la comunidad científica de todo el mundo, que otorga el Servicio de Resúmenes Químicos (Chemical Abstract Service o CAS)³ de la Sociedad Química Americana a cada una de las sustancias químicas. En la actualidad en la página web de esta entidad, se identifica lo siguiente:

- Más de 117 millones de sustancias orgánicas e inorgánicas.
- Cerca de 346.406 sustancias inventariadas o reguladas.
- Solo el 2% de estas sustancias ha sido testeado para sus efectos de carcinogenicidad.

Como se puede concluir de este panorama, hay un desconocimiento sobre los efectos de la gran mayoría de sustancias que se manejan día a día en diversos procesos industriales, situación que no es ajena a la realidad en Colombia y por lo cual, se hace necesario iden-

¹ <https://osha.europa.eu/es/themes/dangerous-substances>

² http://www.atsdr.cdc.gov/es/training/toxicology_curriculum/modules/1/es_lecturenotes.html

³ <https://www.cas.org/>

tificar y regular las sustancias nocivas para la salud de interés para nuestro país.

3. Marco Constitucional

El libre mercado está reconocido y amparado en el artículo 333 de nuestra Carta Política⁴. En desarrollo de ese reconocimiento se ha enfatizado que, dentro del libre mercado, se garantiza la libre actividad económica y la iniciativa privada. Desde otra perspectiva, nuestro Estado Social de Derecho implica en sí mismo un modelo económico, en el que el Estado tiene, además de otras funciones, la de lograr la redistribución de la riqueza y la protección de los más débiles⁵.

Concordantemente, se instituyó en la Carta Política la libre competencia, como un derecho de todos, que supone responsabilidades.

Desde el punto de vista orgánico, se le asignó al Estado la dirección general de la economía y se le otorgaron facultades para intervenir, por mandato de la ley, en los temas y para los fines consagrados en el artículo 334 de la Constitución Política⁶. Dentro de esas

facultades el Estado puede establecer limitaciones a la libertad de empresa, así como regular y controlar los bienes y servicios que afecten la salud y la seguridad de consumidores y usuarios⁷.

En el anterior contexto, el presente proyecto de ley procura un balance armónico entre la libertad de empresa, la libre competencia económica y la protección que se debe brindar a los consumidores y usuarios frente a las sustancias o materias primas nocivas para la salud.

El tema de las sustancias o materias primas nocivas para la salud debe verse desde una óptica no necesariamente restrictiva ni limitante frente a su uso comercial. No siempre la nocividad es sinónimo de gravedad que implique que la respuesta del Estado sea prohibirlas, sino que se debe buscar adecuar la legislación para que se logren los fines de protección según el tipo de riesgo. En esa dirección, la proporcionalidad entre el riesgo que se busca precaver y las medidas que se adopten deben valorarse adecuadamente, dado que todas las restricciones a la libre empresa y la libre competencia tienen costos: Si se elimina una sustancia del mercado es posible que las sustitutas sean más costosas; que el país pierda competitividad internacional; que se cierren industrias y se pierdan empleos; que se favorezca la creación de monopolios cuando antes había escenarios de competencia. Para adoptar medidas legislativas extremas es necesario, entonces, que se demuestre de manera absoluta que ninguno de los mecanismos alternativos de prevención o protección es idóneo para neutralizar los riesgos que se buscan precaver.

4. Referentes legales

En materia de protección a los trabajadores, Colombia ha incorporado en su legislación algunos convenios de la OIT. Como referentes podemos citar: La Ley 55 de 1993 (julio 2) del Congreso de Colombia, *Diario Oficial* número 40.936, de 6 de julio de 1993, por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo”, de la OIT, declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-147 de 1994 de 23 de marzo de 1994⁸, se aplica a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos y sobre la base de una evaluación de los peligros existentes y de las medidas de protección que hayan de aplicarse, la autoridad competente de todo Miembro que ratifique el Convenio deberá entre otros, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo. La autoridad competente, si se justifica por motivos de seguridad y

artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

⁷ Artículo 78 de la Carta Política. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)."

⁸ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0055_1993.html

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 1995.

⁵ Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001. Magistrado: Manuel José Cepeda Espinosa. “Por otra parte, es importante subrayar que el Estado Social de Derecho como fórmula política no es idéntico, ni su relación necesaria con el modelo económico del “Estado de bienestar”. El Estado de bienestar es compatible con el Estado Social de Derecho pero no es su única manifestación institucional”. “El Estado Social de Derecho no impone un modelo económico o social, pero tampoco es indiferente a la realización de valores como el orden social justo y la dignidad humana. Tal interpretación deja a salvo la potestad de configuración legislativa radicada en cabeza del Congreso y de diseño de programas de gobierno atribuida al Ejecutivo, y busca conciliarla con los contenidos materiales que la propia Constitución consagra y que vinculan a todas las autoridades públicas. Es así como el legislador, por ejemplo, puede intervenir en la economía y la sociedad mediante normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno (artículo 150 numeral 19 C. P.), de forma que asegure los objetivos propios del Estado Social (artículo 1° C. P.). No obstante lo anterior, la omisión legislativa de dictar las normas generales llamadas a regular las relaciones de trabajo (artículo 53 C. P.) y de intervención estatal en diversos ámbitos de la vida económica y social (artículos 150 numeral 21 y 334 C. P.) no puede tener como efecto que el principio de Estado Social de Derecho quede simplemente escrito. El principio de inmunidad de los derechos constitucionales impide este resultado. Por ello, ante circunstancias omisivas debe darse aplicación directa a los preceptos constitucionales”.

⁶ Artículo 334 de la Constitución: “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

Artículo 2° de la Ley 142 de 1994: *Intervención del Estado en los servicios públicos*. El Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los

salud, deberá poder prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos peligrosos, o exigir una notificación y una autorización previas a la utilización de dichos productos.

El “Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores” de la OIT⁹, aprobado en Colombia mediante la Ley 320 de 1996 (septiembre 20)¹⁰, *Diario Oficial* número 42.885, de 25 de septiembre de 1996 y promulgado por el Decreto número 2053 de 1999, publicado en el *Diario Oficial* número 43.776 de 10 de noviembre de 1999, Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-280 de 1997 del 5 de junio de 1997, proporciona un marco modelo sistemático y amplio para la protección de los trabajadores, el público y el medio ambiente contra accidentes industriales mayores en los que intervengan sustancias químicas peligrosas así como la mitigación de las consecuencias de dichos accidentes cuando estos se producen. Las normas establecen la identificación sistemática de las instalaciones expuestas a peligros mayores y su control, las responsabilidades de los empleadores y de las autoridades competentes, y los derechos y responsabilidades de los trabajadores. También define las responsabilidades de los Estados exportadores. La Recomendación que le acompaña (núm. 181) contiene otras disposiciones, por ejemplo, para la transferencia internacional y la rápida indemnización de las víctimas de accidentes. También prevé que los Estados que hayan ratificado el Convenio deberían tener en cuenta el Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores, 1991, conexo en la formulación de su política nacional, y que las multinacionales deberían adoptar medidas iguales en todos sus establecimientos. La OIT elaboró asimismo un manual titulado Control de riesgos de accidentes mayores: manual práctico (1988)¹¹, encaminado a ayudar a los países a elaborar sistemas y programas de control para las instalaciones expuestas a peligros mayores.

5. Justificación

Colombia como país que ha ratificado estos convenios debe formular, adoptar y revisar periódicamente, habida cuenta de la legislación, las condiciones y la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente, contra los riesgos de accidentes mayores y la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

Considerando que las sustancias químicas, las sustancias naturales y las sustancias creadas por el hombre forman parte integrante de nuestro entorno y que entrañan beneficios invalorable para la sociedad, no hay otra opción que aprender a gestionar eficazmente sus efectos no deseados o nocivos. Puesto que se encuentran en todas partes, es sumamente necesario asegurar

que todos los productos químicos salgan al mercado solo tras haber identificado debidamente y haber evaluado con detenimiento todas las consecuencias peligrosas que pueden entrañar, y de haber formulado métodos de manipulación seguros para evitar, o al menos reducir, los riesgos. La evaluación y la gestión de estos riesgos exige, pues, un enfoque integrado en lugar de medidas aisladas, particularmente porque pueden tener consecuencias a gran escala.

Hay algunas sustancias peligrosas que están prohibidas o sometidas a controles estrictos; no obstante, hay otras sustancias perjudiciales que siguen utilizándose de manera generalizada sin ningún tipo de control, por lo que se requieren regulaciones para garantizar que los riesgos que entrañan se gestionen adecuadamente.

En Colombia, los casos de emergencia que involucran sustancias químicas peligrosas, aumentan año tras año, según las estadísticas de los centros de información para situaciones de emergencia con productos químicos peligrosos.

Según el Consejo Colombiano de Seguridad¹², en el 2009 se consumieron en Colombia 28.099.280 toneladas de sustancias químicas representadas así:

- Petróleo, gas natural y sus derivados (66,1%)
- Sustancias químicas inorgánicas (13%)
- Pinturas, barnices, tintas, colorantes y pigmentos (9,9%)
- Plaguicidas (7,4%)
- Sustancias químicas orgánicas (2,4%)
- Otras sustancias químicas (n.c.p.) (1,2%)
- Abonos y fertilizantes (0,1%)

Sobre la base de asociaciones bien documentadas entre las exposiciones ocupacionales y el cáncer, se ha estimado que el 3-6% de todos los cánceres en todo el mundo son causados por la exposición a agentes cancerígenos en el lugar de trabajo. El uso de números de incidencia de cáncer en (5) los EE. UU., esto significa que en el año 2012 (el año más reciente disponible), había entre 45.872 y 91.745 nuevos casos de cáncer que fueron causados por la exposición pasada en el lugar de trabajo. Esta es probablemente una subestimación, en parte porque seguimos descubriendo nueva información acerca de los agentes en el lugar de trabajo que pueden causar cáncer. Además, estas estimaciones pueden cambiar con el tiempo como el número de cánceres de aumento o disminución en los cánceres de Estados Unidos que se producen como resultado de la exposición en el lugar de trabajo son evitables, si la exposición a carcinógenos conocidos o sospechosos pueden ser reducida (6-8).

El Gobierno de los Estados Unidos publica y actualiza periódicamente una lista de sustancias peligrosas prioritarias (Cercla¹³), las cuales tienen la posibilidad de generar amenazas potenciales para la salud humana en función de su toxicidad conocida o potencial, la frecuencia de utilización de dichas sustancias y el potencial de exposición de las personas.

⁹ http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:12100:P12100_ILO_CODE:C174

¹⁰ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0320_1996.html

¹¹ http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/instructional-material/wcms_235688.pdf

¹² <http://www.oiss.org/prevencia2016/libponencias/ACCIDENTESMAYORESCPQ313COLOMIBA.DianaMarcelaGil.pdf>

¹³ <https://www.atsdr.cdc.gov/spl/>

La más reciente lista actualizada en el 2015 tiene, entre las primeras 10 sustancias prioritarias, las siguientes:

2015 Clasificación CERCLA	Nombre de la Sustancia
1	Arsénico
2	Plomo
3	Mercurio
4	Cloruro de Vinilo
5	Bifenilo Policlorado
6	Benzeno
7	Cadmio
8	Benzopireno
9	Hidrocarburos policíclicos aromáticos
10	Benzofluoranteno

En Colombia, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró las GUÍAS PARA MANEJO SEGURO Y GESTIÓN AMBIENTAL DE 25 SUSTANCIAS QUÍMICAS¹⁴, cuyo propósito fue dotar a la población de conocimiento e información sobre los riesgos asociados al manejo de sustancias químicas peligrosas, considerando que toda sustancia química debe ser asumida como un material que requiere manejo especial, a la cual nunca se le debe subestimar su grado de peligrosidad.

Actualmente, los residuos peligrosos son considerados como fuentes de riesgo para el medio ambiente y la salud; los casos que generan la mayor preocupación social se derivan de los efectos evidenciados sobre la salud y el medio ambiente, resultantes de una disposición inadecuada de este tipo de residuos. Como respuesta el Gobierno nacional publicó en el año 2005 la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos (Respel)¹⁵, con el objetivo de prevenir la generación de los Respel y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generan, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente.

El listado de sustancias, mezclas o circunstancias de exposición que son clasificadas como comprobadamente cancerígenas para humanos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC – Grupo 1)¹⁶, crece año tras año y en la actualidad contiene 118 sustancias; esto sin contar las que aparecen clasificadas como probables carcinógenos para humanos (Grupo 2A de la IARC) o las que están en la lista de prioridades para futuras investigaciones, por evidenciar carcinogenicidad en animales. Muchas de ellas se encuentran presentes en los ambientes ocupacionales de diversos sectores de la industria o la minería. Algunas de estos elementos están presentes naturalmente en el medio ambiente, por ser recursos naturales y ser arrastrados por mecanismos de erosión hacia el aire que respiramos; algunos autores consideran que creer que se puede conseguir un nivel de “cero riesgo” es una idea errónea que posiblemente conducirá hacia un ca-

mino equivocado¹⁷. Para muchos sectores productivos, es inevitable el uso de sustancias clasificadas como cancerígenas.

En el año 2006, el Ministerio de la Protección Social de Colombia y el Instituto Nacional de Cancerología publicaron el Manual de Agentes Carcinógenos de los Grupos 1 y 2A de la IARC, de Interés Ocupacional para Colombia¹⁸, en el que se compila información referente a las características propias de sesenta (60) agentes carcinógenos seleccionados de los grupos 1 y 2A de la International Agency for Research on Cancer (IARC) (Agencia Internacional para la Investigación en Cáncer) y las industrias y ocupaciones que conllevan riesgo de enfermar por cáncer, básica para la construcción y comprensión de los contenidos de la matriz de exposición laboral.

En el año 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia, 2012-2012¹⁹ y entre sus objetivos, plantea “Lograr que entre el 50 y el 70% de las empresas del sector formal que manejan los cinco principales agentes carcinógenos ocupacionales en el país (asbesto, sílice, benceno, plomo compuesto inorgánico, radiación ionizante) tengan niveles de exposición menores al valor límite permisible”.

El panorama de las sustancias nocivas para la salud es amplio y consideramos importante que se desarrolle un sistema nacional en Colombia, que se encargue, entre otros asuntos, de adelantar los estudios necesarios para definir prioridades y establecer cuáles sustancias deben ser objeto de un control estatal y definir los niveles de intervención requeridos para aquellas que sean consideradas de interés para nuestro país en función de su toxicidad, su frecuencia de utilización y las posibilidades de exposición a dicha sustancia que tengan los trabajadores de las industrias que las utilizan como materias primas, o la población general que hace uso de los productos fabricados con dichas sustancias.

6. Exposición de motivos del articulado

En el proyecto se propone la creación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas para la Salud, que será dirigido y coordinado por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo y del que formará parte el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio. De esta manera se articulan al Sistema las diferentes entidades que tienen la idoneidad y la capacidad funcional respecto de las materias de que trata el presente proyecto de ley.

Las entidades que componen el SNSN adelantarán los estudios e investigaciones sobre los productos o materias primas que puedan ser peligrosos o nocivos a la salud y harán un permanente y continuo seguimiento a las mismas. Los estudios e investigaciones servirán de insumo para que el Gobierno pueda valorar y

¹⁴ https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosAmbientalesySectorialyUrbana/pdf/sustancias_qu%C3%ADmicas_y_residuos_peligrosos/guia_25_sustancias.pdf

¹⁵ http://www.siac.gov.co/PDF/Politica_Residuos_peligrosos.pdf

¹⁶ <http://monographs.iarc.fr/ENG/Classification/>

¹⁷ <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/EnciclopediaOIT/tomo1/19.pdf>

¹⁸ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/INCA/Manual-agentes-carcinogenos-2006.pdf>

¹⁹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/INCA/plan-nacional-control-cancer-2012-2020.pdf>

decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención. En la valoración de las medidas que corresponda adoptar, además de los estudios, se propone que el Gobierno nacional deberá tener en cuenta los efectos que la medida podría tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo y, si la medida que se pretende adoptar es la prohibición de la sustancia, deberá obtenerse la aprobación del Consejo de Ministros. Ello garantiza que cada ministro desde su respectivo ámbito funcional evalúe los efectos de la medida.

Por otra parte y como aspecto relevante, se incorpora un capítulo de protección a las personas afectadas por el uso de las sustancias, en el que se incluye la garantía de indemnización, la recalificación y orientación de reubicación de trabajadores afectados por las mismas; las actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores, así como la garantía de atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de la patología, entre otras.



DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Partido de La U



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador
Partido de La U

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de agosto de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 085 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Didier Burgos Ramírez* y el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2016
CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto número 2241 de 1986, y 7° de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 90 del Decreto número 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 90. *“Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Gobernación Departamental, así como de los Consejos Intendenciales, se inscribirán ante los correspondientes Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscri-*

birán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales y las alcaldías correspondientes, ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 98 del Decreto número 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 98. *“Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a este las listas de candidatos inscritos para Congreso, Asambleas y gobernación así como del Consejo Intendencial, inmediatamente venza el término para la modificación de estas.*

Los Registradores Distritales y Municipales enviarán a los Delegados del Registrador Nacional copias de las listas de candidatos inscritos para los Concejos Distritales y Municipales y alcaldías correspondientes y para Consejos Comisariales tan pronto como venza el término para la modificación de las listas de candidatos.

Los Registradores de las capitales de Comisarías enviarán también al Registrador Nacional del Estado Civil copia de las listas de candidatos a Consejos Comisariales, dentro del mismo término”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto número 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 123. *“En las elecciones para Concejos Distritales y Municipales y Alcaldías municipales se votará en una sola papeleta. Esta será dividida entre el número de Partidos que presenten la lista de votación respectiva que será encabezada por el aspirante a la Alcaldía de la circunscripción por la cual se vota. Se encabezará la papeleta con la inscripción en la cual se expresen los nombres de las Corporaciones que se están eligiendo, es decir, Alcaldía y Concejo, seguida del nombre del partido político que inscribió la respectiva lista”.*

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 123A del Decreto número 2241 de 1986, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 123 A. *“En las elecciones para Asambleas Departamentales y Gobernaciones se votará en una sola papeleta. Esta será dividida entre el número de Partidos que presenten la lista de votación respectiva que será encabezada por el aspirante a la Gobernación de la circunscripción por la cual se vota. Se encabezará la papeleta con la inscripción en la cual se expresen los nombres de las Corporaciones que se están eligiendo, es decir, Gobernación y Asamblea seguida del nombre del partido político que inscribió la respectiva lista”.*

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 164 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 7°. *“Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección del Gobernador y Asambleas departamentales, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital y el Concejo Distrital de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.*

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada de Alcaldes Distritales y Municipales y sus correspondientes Concejales, así como para las listas de Alcaldes locales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales”.

Artículo 7°. *Metodología de Elección de los Ejecutivos Locales.* Tanto para Alcaldías y Gobernaciones como para Concejos Municipales y Asambleas Departamentales se aplicará la siguiente metodología de elección de sus ejecutivos locales:

a) La cabeza de la lista cuyos votos representen la mitad más uno del total de votantes de la respectiva circunscripción a la cual está aspirando será designado Alcalde o Gobernador, según sea el caso, para un período fijo de 4 años sin posibilidad de ser reelegido. La asignación de curules tanto al Concejo como a la Asamblea se repartirán de forma proporcional al número total de votos de cada lista, considerando los requisitos de umbral y cociente establecidos por la ley;

b) En el caso dado en que en la primera votación ninguna lista obtenga la mitad más uno del total de votantes de la respectiva circunscripción a la cual está aspirando, las dos listas con la mayor votación participarán en una segunda vuelta electoral de la cual será elegido el Alcalde o Gobernador respectivamente, así como la asignación proporcional de curules a Concejos o Asambleas de conformidad al número de votos obtenidos por estas dos listas.

Parágrafo. En el caso de falta absoluta del Alcalde o Gobernador electo por este sistema, cuando fuere necesario realizar una nueva elección, la metodología se adelantará ajustado al esquema de elección uninominal presidencial en la cual podrán participar todos los partidos que se presentaron en la primera vuelta electoral. En ningún caso, se alterarán las curules asignadas a los Concejos Municipales o Asambleas Departamentales.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara


CARLOS JIMENEZ
H. Representante a la Cámara


JORGE ROZO
H. Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El Código Electoral de 1986 requiere una urgente actualización en cada uno de sus frentes. Entre ellos, es necesario modificar el sistema de elección que actualmente se surte para los “ejecutivos locales”; es decir, para quienes son elegidos por voto popular para las corporaciones administrativas del nivel local, como alcaldías, concejos municipales, gobernaciones y asambleas departamentales.

Es un mandato constitucional, en razón a la estructura administrativa adoptada por la Carta Política, construir un esquema de descentralización que sea funcional a las funciones otorgadas a cada una de estas entidades tanto por la constitución, como por las leyes que la desarrollan.

En ese orden de ideas, la descentralización administrativa es definida por la jurisprudencia constitucional como:

“(…) una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa, dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la administración pública debe responder a este modelo, es necesario que, al tener cada cabeza un origen popular, se legitime y se construya un esquema de elección funcional a esta realidad administrativa.

Finalmente, son los municipios las “entidades fundamentales de la división político- administrativa” según el artículo 311 de la Constitución Política.

Así pues, este proyecto de ley se complementa con el acto legislativo relativo a la segunda vuelta de alcaldes y gobernadores también presentado en esta legislatura. En ese orden de ideas el proyecto de ley se cierne en modificar los artículos pertinentes al procedimiento de la elección y se agrega un artículo que explica la metodología electoral de estas dignidades locales.

La posibilidad de elegir con mayorías absolutas a las autoridades locales, permitirá una dinámica mucho más fluida de administración, en la medida en que se pretenden mejorar los instrumentos de gobernabilidad de quienes ostentan el poder local. Este proyecto de ley busca solucionar la problemática en torno a la incapacidad y dilación ejecutiva para canalizar y hacerle frente a los asuntos sociales, lo cual responde princi-

¹ |Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

palmente a dos fenómenos, en primer lugar la dinámica clientelar², el interés en torno a la transacción de puestos y contratos y, en segundo lugar, la carencia de una agenda común y un cogobierno de los ejecutivos con equipos capaces de tramitar proyectos a partir de un ejercicio deliberativo y propositivo, dejando de lado la fragmentación política. En esta medida, la aspiración de este proyecto de ley es consolidar equipos de trabajo sobre la base de la eficacia decisoria, la transparencia de programas, y su posible continuidad.

Propuesta de modificación electoral

La propuesta de modificación electoral que será sujeta a discusión, tal como se construía en la introducción, versa sobre la necesidad de actualizar el sistema electoral de las corporaciones colegiadas de los municipios y departamentos de Colombia de la siguiente manera:

Alcaldías

a) La elección de los Alcaldes Distritales y Municipales y Concejos Distritales y Municipales se realizará en una sola papeleta en la cual estarán registrados los logos y nombres de los Partidos Políticos que hayan presentado e inscrito debidamente las listas de voto no-preferente, encabezadas por el respectivo candidato a la Alcaldía Distrital o Municipal, seguido de quienes representarán el eje programático de dicho partido en el Concejo Municipal o Distrital;

b) Una vez realizado el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Alcaldía y Concejo, se declarará la elección;

c) Se expedirá la respectiva credencial a quien encabece la lista de mayor votación como nuevo Alcalde Municipal o Distrital, con un período fijo de cuatro años;

d) Para declarar la elección y expedir la credencial de quienes serán concejales municipales o distritales, se tendrá en cuenta la votación total de cada una de las listas, repartiéndose según los criterios de cuociente electoral establecido en la ley para las elecciones de corporaciones colegiadas en los casos de lista de voto no-preferente;

e) En caso de no existir una mayoría absoluta en las elecciones municipales, deberá realizarse una segunda vuelta o balotaje en el caso en que ninguna de las listas presentadas a dichos municipios o distritos logre una mayoría de más del 50% de los votos. En ese caso, se deberá realizar una segunda vuelta únicamente con las personas que encabezan las listas de voto no-preferente que hayan obtenido el mayor número de votos quienes entrarán en Disputa por el cargo de Alcalde Municipal o Alcalde Mayor según el caso. En ese orden de ideas, se realizará esa segunda vuelta según las reglas de las votaciones para proveer cargos uninominales establecidas en la ley;

f) De esta forma, las reglas y criterios de repartición de cuociente electoral (con base en lo establecido en el

artículo 263 de la Constitución Política)³ para declarar la elección y expedir la credencial de los Concejales de estos municipios o del Distrito Capital, estarán sujetas a los votos logrados por cada una de las listas en la primera elección. Así pues, la conformación del Concejo Municipal o del Distrito Capital, se fijará como es establecido en el literal c. del presente documento.

Gobernaciones

a) La elección de los Gobernadores y Asambleas Departamentales se realizará en una sola papeleta, en la cual estarán registrados los logos y nombres de los Partidos Políticos que hayan presentado e inscrito debidamente las listas de voto no-preferente encabezadas por el respectivo candidato a la Gobernación Departamental, seguido de quienes representarán el eje programático de dicho partido en la Asamblea Departamental;

b) Una vez realizado el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Gobernación y Asamblea, se declarará la elección y se expedirá la respectiva credencial a quien encabece la lista de mayor votación como nuevo Gobernador Departamental por un período fijo de 4 años;

c) Para declarar la elección y expedir la credencial de quienes serán Diputados Departamentales, se tendrá en cuenta la votación total de cada una de las listas, repartiéndose según los criterios de cuociente electoral establecido en la ley para las elecciones de corporaciones colegiadas en los casos de lista de voto no-preferente;

d) En todo caso, deberá realizarse una segunda vuelta o balotaje en el caso en que ninguna de las listas presentadas a dichos municipios o distritos logre una mayoría de más del 50% de los votos. En ese caso, se deberá realizar una segunda vuelta únicamente con las personas que encabezan las listas de voto no-preferente que hayan obtenido el mayor número de votos quienes entrarán en Disputa por el cargo de Gobernador Departamental. En ese orden de ideas, se realizará esa segunda vuelta según las reglas de las votaciones para proveer cargos uninominales establecidas en la ley;

e) De esta forma, las reglas y criterios de repartición de cuociente electoral para declarar la elección⁴ y expedir la credencial de los Diputados del Departamento, estarán sujetas a los votos logrados por cada una de las listas en la primera elección. Así pues, la conformación de la Asamblea Departamental, se fijará como es establecido en el literal c. del presente documento.

Propuesta para proveer vacantes en casos de falta absoluta de alcaldes y gobernadores en los casos en que sea necesario impulsar una nueva elección

La propuesta para proveer vacantes en los casos de falta absoluta de los alcaldes y gobernadores, en

² ROLL, D. (2002) *Rojo difuso y azul pálido. Los partidos tradicionales en Colombia: entre el debilitamiento y la persistencia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 327 pp.

³ Específicamente en el primer inciso del mencionado artículo se establece: "Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley".

los casos en que la ley contempla como necesaria impulsar una nueva elección, se deberá establecer que la elección se realizará según las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico en las elecciones uninominales.

Esto quiere decir que la conformación de los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales no se verán alteradas por esta circunstancia. De esta manera, los Partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos que participaron en la elección inmediatamente anterior, podrán presentar a su respectivo candidato a la Alcaldía Municipal o Gobernación Departamental.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara

CARLOS JIMENEZ
H. Representante a la Cámara

JORGE ROZO
H. Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de agosto de 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 089 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Rodrigo Lara, Carlos Jiménez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 612 - Viernes, 12 de agosto de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 083 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos y se dictan otras disposiciones.....	1
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA	
Proyecto de ley orgánica número 086 de 2016 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones	11
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 084 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación	13
Proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de ley número 089 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto número 2241 de 1986, y 7º de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	20